DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IRE-178-2019

INFORME PARA LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N° 20.906

"REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY Nº 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS"

Elaborado por:

Alvaro Hernández Hernández
Asesor Parlamentario

Revisión final y autorización

Fernando Campos Martínez
Director

23 de octubre de 2019

AL-DEST-IRE-178-2019

INFORME PARA LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

"REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY Nº 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE N° 20.906

En relación con el texto correspondiente al expediente legislativo Nº 20.906, que será conocido por la Comisión Permanente Especial de Redacción, en la sesión convocada para el día de hoy, esta Asesoría emite los siguientes comentarios, a partir de los textos que constan en el Sistema Integrado Legislativo (SIL):

Como o señala la exposición de motivos, la iniciativa pretende reformar el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) para que el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, una vez concluido el juicio oral y público, no sea causal automática de nulidad de todo lo actuado y resuelto para este tipo de procesos.

El proponente considera que esta disposición relacionada con la anulación del proceso en caso de incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, tal y como está concebida hoy, trata de hacer efectivos los principios del proceso oral de inmediatez de la prueba y concentración. Sin embargo, considera que es necesario armonizar el cumplimiento de estos principios con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, junto con los principios de celeridad y economía procesal, y la conservación de los actos jurisdiccionales.

El proyecto introduce en el inciso 2 que el dictado de la sentencia fuera de los plazos, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes. Y añade un nuevo inciso 3) corriendo la numeración de modo que en caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor, deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, con lo cual, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1), y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos
Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto ese registro, ahí sí, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia.

Según el proponente, esta solución es concordante con la brindada a casos similares en aplicación del nuevo Código Procesal Civil, Ley Nº 9342 de 3 de febrero de 2016, que prescindió de la sanción de nulidad absoluta del proceso en caso de no cumplirse los plazos establecidos para la emisión de la sentencia, según su artículo 61.1 de ese cuerpo procesal.

El proyecto legislativo, ingresa en la corriente legislativa el día 19 de julio de 2018, y su publicación en el Diario Oficial se produce el día 17 de septiembre de ese mismo año, mediante Gaceta Nº 170, Alcance Nº 113.

La iniciativa fue objeto de estudio por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos que lo dictamina de manera afirmativa unánime el 16 de julio de 2019.

El 29 de julio de 2019, ingresa el proyecto dictaminado en el orden del día del Plenario Legislativo, este día es conocido por el órgano señalado donde se formula una moción vía artículo 137, la que resulta rechazada en la Comisión que la conoce, ingresa nuevamente al orden del día del Pleno Legislativo el día 26 de septiembre del año en curso, siendo conocido para su primer debate por el órgano señalado el día 30 de septiembre del mismo año, por lo que se aprueba con 41 votos, según sesión N° 76 del día 30 de septiembre, por lo que se traslada el expediente a la Comisión Permanente Especial de Redacción para que sea revisado y aprobada su redacción definitiva, de conformidad con lo que establece el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Rendido el informe por parte del órgano legislativo señalado, al Plenario legislativo en sesión del día lunes 14 de octubre de 2019, número 84 del Pleno Legislativo, se presenta moción vía artículo 148 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, con el fin de retrotraer el expediente en comentario a primer debate, moción que es aprobada con 43 votos.

En fecha 22 de octubre de 2019, es conocido el expediente en comentario por el Plenario Legislativo, que de conformidad con la sesión número 89 es aprobado en primer debate, con 42 votos, por lo que nuevamente pasa a la Comisión de Redacción para su estudio respectivo según lo dispone el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos
Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

Observaciones Generales

Esta asesoría hace ver a la Comisión la necesidad de aprobar un texto en el que se incluyan las observaciones de forma sugeridas por el Área de Servicios Filológicos del Departamento de Servicios Parlamentarios.

Aspectos de Procedimiento

Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley para su aprobación requiere de una mayoría absoluta de los votos presentes. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 167 Constitucional, debido a que el proyecto afectaría la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, en la sede Contenciosa Administrativa, justamente por eso, en caso que la Corte Suprema de Justicia se apartare del criterio de la Asamblea, requeriría mayoría calificada.

Delegación

El proyecto de Ley puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, porque no contraviene lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional. Sin embargo, debido a que la iniciativa afectaría la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, debe ser consultado preceptivamente a la Corte Suprema de Justicia y si ella se apartare del criterio de la Asamblea, la aprobación del proyecto requeriría mayoría calificada de los miembros de la Asamblea y en ese tanto no podría delegarse.

Consultas

Preceptiva

Corte Suprema de Justicia, que se tiene por realizada de parte de la Comisión Dictaminadora el día 11 de octubre de 2018, por lo que se tiene por cumplido este trámite, así, en el folio 124 del expediente legislativo se indica:

> "Del estudio del texto base del proyecto de Ley 20.906, se determina que la regulación propuesta es adecuada para logro los fines que se pretenden alcanzar, y que justifica la reforma al ordinal 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo"

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos
Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Se acompaña un cuadro comparativo entre la propuesta original y el texto finalmente aprobado, con el fin de tener claridad en las modificaciones realizadas.

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:	**REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.° 8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS** ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.° 8508, de 28 de abril de 2006, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:
Artículo 111- 1- Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez,	Artículo 111- 1- Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez, se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos
Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público. 2- El dictado de la sentencia fuera de los plazos indicados en el inciso anterior, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes. 3- En caso de que por muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia. Lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada. 4- De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1) del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.	máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público. 2- El dictado de la sentencia fuera de los plazos indicados en el inciso anterior, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes. 3- En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se suspenderán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que deberá repetirse el juicio oral y público. Lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada. 4- De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1) del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto. Rige a partir de su publicación.

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos
Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

Rige a partir de su publicación.	

Sin más observaciones, suscribe.

Atentamente.

Álvaro Hernández Hernández
Asesor Parlamentario

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos
Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr